



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230083700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Christian Martinez Pupo	27/11/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230083100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Julio Cesar Pajaro Orozco	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230075200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Gina Lizeth Salazar Cruzado	27/11/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Parcial De La Obligación
08001405301520210054600	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Luis Orlando Escobar Guerrero	27/11/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

02a65cab-fa6d-43af-9d63-9c0ac0f7486c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230081400	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otros	Asamblea De Coopropietarios Conjunto Quintas De Bellavista	27/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Caducidad
08001405301520230005300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhair Aguilar Massias	27/11/2023	Auto Ordena - Ordena Atenerse A Lo Resuelto En Auto Anterior
08001405301420170079200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa Y Otro	Wilfrido Rodriguez , Jorge Enrique Florez Negrete	27/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Reposición Y No Concede Apelación
08001405301520230083000	Procesos Ejecutivos	María José Vives González Cía Sas	Pasteleria Jassir E.U., Margarita Saich De Jassir, Jaime Miguel Jassir Jassir	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría
08001405301520230082000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose Raul Tunjuelo Gonzalez	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

02a65cab-fa6d-43af-9d63-9c0ac0f7486c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230082000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose Raul Tunjuelo Gonzalez	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230082900	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Karely Del Carmen Campo De Aguas	27/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

02a65cab-fa6d-43af-9d63-9c0ac0f7486c



RADICACIÓN: 08001405301520230083100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: JULIO CESAR PAJARO OROZCO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FIW-666, el cual se encuentra en posesión de JULIO CESAR PAJARO OROZCO, identificado con C.C. 1042433525.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El extremo solicitante en el acápite de notificaciones informa bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico señalado corresponde al garante y la forma como obtuvo dicho canal de notificación indicando que fue aportado dentro del formulario de ejecución de garantía mobiliaria, sin embargo, en dicho documento se observa correo julio.pajaro1554@correo.policia.gov.co , distinto al informado, por lo que no se cumple con establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. La parte solicitante manifiesta haber enviado el requerimiento señalado en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, el cual reza que se debe: *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Sin embargo, al hacer una revisión de esta, el Juzgado observa que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico johamorato@hotmail.com , el cual es diferente al reportado en el formulario de Confecámaras y no se aporta evidencia de cómo se obtuvo dicho correo o si este pertenece al garante.
3. En la solicitud, la apodera judicial solicita la aprehensión del vehículo distinguido con placas FIW-666, señalando que este es propiedad del garante y que sobre este recae una garantía mobiliaria en favor de su poderdante, no obstante, al hacer una revisión de los documentos aportados tales como el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y la tarjeta de propiedad, se evidencia vehículo distinguido con placas GZT-412 y características completamente distintas a las señaladas en la solicitud.
4. Con relación al poder, el Despacho evidencia que este fue otorgado por la entidad bancaria para iniciar la presente solicitud sobre el vehículo distinguido con placas GZT-412, no el pretendido por la apoderada judicial, por lo que no se observa poder para adelantar el presente tramite respecto al vehículo distinguido con placas FIW-666.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias que adolece, la solicitud se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el



término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A contra JULIO CESAR PAJARO OROZCO.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane la solicitud, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe0b2b8024acf06aa67af746aab2d6011461f15e1686a0e1ed6044fe817ead**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00820-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A. (antes Helm Bank s.a.).

DEMANDADO: JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00820-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO CORPBANCA S.A. (antes Helm Bank s.a.), contra JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CORPBANCA S.A. (antes Helm Bank S.A.), contra JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$45.752.834.83), por concepto de capital contenido en el pagaré 009005313355; más la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$8.747.418.66) por concepto de intereses corrientes causados; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor FEDEICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS la doctora MARÍA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998cf74c935eb423ac00870927c777e729103379b1eee829f43fd4b74f354684**

Documento generado en 27/11/2023 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JAHIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante solicita se ordene embargo de sociedades y bancos, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha junio 13 de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por el doctor JAVIER HERREA GARCÍA, apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023 en el sentido contiene un error en la fecha de exigibilidad del Pagaré, teniendo en cuenta, que se indica Junio 23 de 2020, siendo la fecha correcta de exigibilidad el 23 ENERO 2023,; Se observa en el expediente que el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha junio 13 de 2023.

Así las cosas, el Juzgado no accede a corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, y atenerse lo resuelto en auto de fecha 13 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a tramitar los embargos solicitados por la parte demandante, por los motivos expuesto en auto de fecha junio 13 de 2023.
2. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1788e46a25900c27d6c11d97247fa955ab2d5c444d4561cfb892b84c2879698c**

Documento generado en 27/11/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00814-00.

DEMANDANTES: ISSIS JUDITH VILLA VILLA, MARILIN JHON GARCIA, JULIO CESAR PELUFFO BLANCO y FRANCISCO ANTONIO MANRIQUE LEON.

DEMANDADA: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PERSONA JURIDICA CONJUNTO QUINTAS DE BELLAVISTA.

VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por ISSIS JUDITH VILLA VILLA MARILIN JHON GARCIA, JULIO CESAR PELUFFO BLANCO y FRANCISCO ANTONIO MANRIQUE LEON por intermedio de apoderado judicial y contra ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LA PERSONA JURIDICA CONJUNTO QUINTAS DE BELLAVISTA, cuya pretensión principal es que se declare la NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA numeral 5º del orden del día de la Asamblea Extraordinaria de copropietarios celebrada el 27 de julio de 2023, por cuanto viola las regulaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, en lo referente a los requisitos que debe observar toda convocatoria, pues no cumplió con la exigencia legal de obedecer a motivos urgentes, imprevistos o necesarios por el cual se convocaba, Que se declare la NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA numeral 5 del orden del día de la Asamblea Extraordinaria de copropietarios celebrada el 27 de julio de 2023, como fue haber decidido la presentación y toma de decisiones frente al caso de la casa 35, siendo este actuar prohibido por la ley 675 de 2001 violo flagrantemente (art 46). Numerales 1.4.5 ya que estamos ante una reforma al reglamento en circunstancias fuera de lo normal que deben ser aprobadas por mayoría calificada y que, como consecuencia de la pretensión, se ordene la SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTA de la Asamblea Extraordinaria de copropietarios celebrada el 27 de julio de 2023, como medida cautelar para evitar que se causen perjuicios por la aplicación de las decisiones tomadas ilegalmente. De permitirse ejecutar a la administración las decisiones aquí impugnadas, existiría un grave perjuicio patrimonial, a los propietarios de bienes privados que no aceptaron las ilegalidades realizadas, además de generar inseguridad jurídica en las asambleas futuras, costas y agencias enderecho.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Artículo 382 del Código General del Proceso. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”
(subraya el Despacho)

“La Corte1 ha tratado de precisar aún más nítidamente las notas salientes de la caducidad indicando que: “La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad



es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”. (resaltos fuera del texto). De otro lado, sostiene el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO², que “cuando existe un plazo de caducidad señalado por la ley, dicho plazo, al igual que el de la prescripción extintiva, no es susceptible de modificación alguna, para ampliarlo ni para restringirlo... son fenómenos que obedecen a razones de orden público, y sus plazos resultan inmodificables por acuerdo contractual”. (resaltos fuera del texto)”.

Según las pretensiones esgrimidas en la demanda, la parte actora busca el decreto de NULIDAD ABSOLUTA de las decisiones adaptadas en las mencionadas actas de asamblea por estar viciadas de nulidad, trámite establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...” (subraya fuera del texto).

De la norma transcrita se desprende un término muy perentorio de dos meses siguientes (2) a la fecha del citado acto, en los cuales se puede intentar la impugnación de las decisiones que en ellas se tomen, dando solamente una opción adicional, que tiene aplicación cuando se requiere de formalidades y hay necesidad de inscripción.

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso:

“El juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...” (Subraya del Despacho).

Aparte de lo anterior, las normas del Código General del Proceso son de orden público y de estricto cumplimiento; la modificación introducida con el artículo 382 tantas veces citado, es de efecto inmediato, teniendo en cuenta que la H. CORTE CONSTITUCIONAL⁵ estableció: “El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, es autónomo para fijar los plazos o términos que tienen las personas para ejercitar sus derechos ante las autoridades tanto judiciales como administrativas competentes. En este punto, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar la razonabilidad de los términos procesales. La limitación de éstos está dada por su fin, cual es permitir la realización del derecho sustancial”.

Al respecto la Corte ha señalado: “En virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial.” ⁶ Y en la sentencia⁷ donde trató el tema de la vigencia de la ley en el tiempo respecto a la ley 153 de 1887 indicó”. El artículo 40 por su parte, como se recuerda, prescribe el efecto general inmediato de la de las leyes procesales en los siguientes términos: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán



por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Significa lo anterior, que las decisiones que se tomaron en las asambleas que se tildan de vulneradoras de los derechos del 5 Sentencia C-832 de 2001 6 Sentencia C-652/97 MP Vladimiro Naranjo Mesa. 7 Sentencia C- 619 2001.” (DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISIÓN CIVIL Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicado No. 050013103006-2021-00240-01.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción de impugnación se ha intentado por fuera de los términos señalados en el artículo 382 del Código General del Proceso, corresponde a esta entidad judicial rechazar la presente demanda en razón de que ha operado la caducidad para ejercer dicha acción, pues la misma se instauró por fuera de los dos (2) meses siguientes, teniendo en cuenta que las actas impugnadas son del 27 de julio de 2023, por ende hay lugar a rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea, por caducidad para ejercer la acción, por los motivos consignados.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37edc2ead02c5594789ede8440dfbb4a07bc1f1abc20e4d71e63e722af0ca9e7**

Documento generado en 27/11/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-00792-00.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIVA DE SERVICIO GMAA.

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE FLOREZ NEGRETE y WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON **contra el proveído de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pretende el recurrente que se proceda a modificar los numerales **segundo y tercero del Resuelve** y se consagre en cada uno de ellos las modificaciones necesarias para que la terminación del proceso por pago total de la obligación produzca de inmediato las consecuencias jurídicas como son: levantamiento de los bienes embargados al deudor si no están embargados en otros procesos (art. 466 CGP); la entrega del producto de estos o a su apoderado con facultad para recibir; el desglose de los documentos constitutivos de títulos ejecutivos y la orden de archivo del expediente.

Manifiesta a continuación el recurrente, que se debió precisar en el auto objeto del recurso que lo que se va a desembargar es el 50% de la pensión del demandado lo que se debe desembargar y la consecuente devolución de los depósitos judiciales existentes a su nombre.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Revisado el recurso de reposición, observa el Despacho que el recurrente pretende se reponga es en realidad el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y no de noviembre 23 como erradamente lo anotó, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución al demandado de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente no le asiste razón, toda vez que, el auto objeto del recurso es claro cuando pone fin al proceso, ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, sin que sea necesario discriminar en el auto si se trata o no del 50% de su pensión, ya que se sobreentiende que la terminación cobija todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan decretado y la devolución de los dineros que a su favor existan en el juzgado, por así disponerlo el auto recurrido y así se notificará a las entidades correspondientes.



Por lo anterior, considera el Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, no está llamado a prosperar toda vez que se entiende como una consecuencia lógica del decreto de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el porcentaje embargado en auto anterior y la consecuente devolución de los dineros a su favor, siempre que no estuviere embargado el remanente.

Hecha esta aclaración al apoderado judicial del demandado WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN considera el Despacho que no se debe revocar el auto impugnado por haberse satisfecho la inconformidad o confusión alegada.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este no se concederá toda vez que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, o sea de única instancia, situación que torna en improcedente la concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Revocar el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. No conceder por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por los motivos consignados.
3. Ejecutoriada, por secretaría ingresar a Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de entrega y devolución de depósitos judiciales elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480b6ad7363006a55cc8699c7735149e10f8d268881dad450b5a0d345aa1c82**

Documento generado en 27/11/2023 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230083700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4
DEMANDADOS: CHRISTIAN MARTINEZ PUPO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTA contra CHRISTIAN MARTINEZ PUPO, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 23 de junio de 2021 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de estos, se observa como dirección del garante la CALLE 10 con Cra19A-98, del municipio de SAN ANDRES.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por el garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio del garante la CALLE 10 con Cra19A-98, del municipio de SAN ANDRES, la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, el garante esta domiciliado en el municipio de SAN ANDRES, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula cuarta se establece, que:

CUARTA - UBICACIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS. - El garante se obliga a que el bien dado en garantía permanezca en el inmueble ubicado en:

CIUDAD	DEPARTAMENTO	DIRECCION	☒ Propietario
SAN ANDRES	SAN ANDRES	CALLE 10 CARRERA 19A-98	☐ Arrendatario
			☐ Otro Cual

EL (LOS) GARANTE(S) se obliga a poner el(los) bien(es) antes descrito(s) a disposición de **EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO** en el lugar antes señalado, cuando éste lo requiera para cualquier efecto relacionado con la presente garantía o para el ejercicio de sus derechos, so pena de incurrir en la responsabilidad y sanciones previstas en el artículo 1213 del Código del Comercio. Cuando sea necesario modificar o ampliar su uso, trasladarlo a otro sitio, matricularlo en otro lugar o cambiar su color o algún aspecto sustancial, **EL (LOS) GARANTE(S)** deberá obtener previamente y por escrito autorización de **EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO**. No obstante, lo aquí previsto el garante, podrá desplazarlo de este sitio cuando lo tenga en uso, terminado el cual deberá retornarlo al lugar aquí convenido.

En vista del texto anteriormente citado, el garante se obliga a obtener autorización previa del acreedor cambio de domicilio, o residencia, así como cualquier traslado del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



bien en garantía fuera del país o del lugar habitual de ubicación del bien, para lo cual deberá tener autorización expresa por parte del acreedor garantizado y además, se dispuso en el contrato que era obligación del garante que el bien gravado permaneciera en la CALLE 10 con Cra19A-98 de la ciudad de SAN ANDRES, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, el solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambió su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción, ni copia de la autorización, pues dicho requisito fue estipulado dentro del contrato suscrito entre las partes, por lo que no es posible presumir su circulación en esta jurisdicción.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de San Andrés- Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de San Andrés- Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e572489a3601df754230f9aa93bb9b3284ffc96194f3f5e1cc2d82fd2a250e86**
Documento generado en 27/11/2023 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230075200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 900977629-1.
GARANTE: GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa del presente tramite solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación por pago adosado no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago ya sea total o parcial, debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 1 y 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588f3d819e6f686ffd64acc3b7a75f212da8195a4eb87277ca8f47721654798**

Documento generado en 27/11/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00830-00.

DEMANDANTES: MARIA JOSE VIVES GONZALEZ y CIA S.A.S. VIVESCO. Nit: 800.120.815-2.

DEMANDADOS: PASTELERIA JASSIR S.A.S. Nit: 802013749-3, MARGARITA SAICH DE JASSIR y JAIME MIGUEL JASSIR JASSIR.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva para su admisión instaurada por MARIA JOSE VIVES GONZALEZ y CIA S.A.S. VIVESCO y en contra de PASTELERIA JASSIR S.A.S, MARGARITA SAICH DE JASSIR y JAIME MIGUEL JASSIR JASSIR, a fin de decidir acerca de su admisión advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla: (i) Deberá la parte demandante aclarar y determinar individualmente, es decir, mes a mes, el valor actual de cada canon de arriendo en el acápite de pretensiones, ya que esa información no aparece allí consignada, pues solo se limita la parte demandante a expresar que la demandada adeuda tal cantidad, pero no se especifica mes a mes cada pretensión por dicho concepto.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará la demanda conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CAMILO PALACIOS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante MARIA JOSE VIVES GONZALEZ y CIA S.A.S. VIVESCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9fbd46416f0234f0baf24e73ff9506d5224f5a879f5c0e38c5452ba38e783**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210054600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8
GARANTE: LUIS ORLANDO ESCOBAR GUERRERO

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa del presente tramite solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que inició la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que inició la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación por pago adosado no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago total de la obligación, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago ya sea total o parcial, debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 1 y 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9269287cfab621bb25bf01d2728b6ee07652d8f3cc11a7a91d17586df3d423c**

Documento generado en 27/11/2023 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00829-00.

DEMANDANTES: SALES INMOBILIARIA S. A.

DEMANDADA: KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS.

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda Verbal de MENOR CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA promovida a través de apoderado judicial por SALES INMOBILIARIA S. A contra KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS, se constata que reúne todos los requisitos para su admisión, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por SALES INMOBILIARIA S. A contra KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS.
2. Notifíquese esta providencia a la demandada KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, o de conformidad con lo señalado en los cánones 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Adviértasele a la parte demandada que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder
5. Adviértase a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y



dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

6. Reconocer personería jurídica a al doctor CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte demandante SALES INMOBILIARIA S. A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e8e038e92c765fd5d8595f1aaccb49a441e32d8fd159fde7dfeb78ea88a5d1**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>